

Doctora

MARLENY PARRA ESTEPA

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO**
RADICADO: 2021-0076
DEMANDANTE: JORGE VILLABON MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA FERNANDA NAVIA REY
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Juan Alvaro Barajas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 198.659 del C.S de la J. con domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad apoderado especial de la señorita María Fernanda Navia Rey, domiciliada en Bogotá, demandada dentro de la presente acción y dentro de la oportunidad para hacerlo, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 que resolvió admitir la demanda verbal declarativa incoada por el señor Jorge Villabon Muñoz a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

DEL RECURSO

Óbice de los artículos 318 y 320 de la obra procesal, el presente recurso se considera procedente, dado que se interpone por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 27 de junio de 2021, conforme el demandante a través de apoderado envió correo electrónico a través de la empresa servientrega el día 8 de julio de 2021 como se aprecia en documental adjunta y el termino fenece hoy 13 de julio de 2021.

PETICIÓN

De encontrar fundadas las razones de hecho y de derecho señora Juez, solicito con el merecido respeto se revoque totalmente el auto de fecha 27 de junio de 2021 dado en este asunto procesal y en consecuencia se rechace en primera instancia o se inadmita la demanda por no cumplir lo reglado en el artículo 590 numeral 2 y en la competencia por factor territorial de la demandada que es la ciudad de Bogotá, como domicilio de la señorita María Fernanda Navia Rey. A su vez por no cumplir el artículo 90 procesal.

Revocar la medida cautelar dada en el auto de fecha 27 de junio de 2021, por que no se ajusta a lo exigido en el numeral 2 del artículo 590, como se manifestara a continuación y en consecuencia expedir los oficios correspondientes para su levantamiento con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, frente al folio de matrícula inmobiliaria N° 470-109787, también por que existen pruebas suficientes para que este asunto se rechazara y no se dió.

92

JUZGADO 2o. PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE
Fecha: 13/07/2021
Hora: 11:22 am
No. Folio: 4 A
Firmado por: Diego S.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El apoderado del demandante señora Juez, en el escrito de demanda, especialmente en el capítulo que denominó CLASE DE PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA, estimo para el momento que presento la demanda su cuantía era de \$68.067.300, razón por la cual adujo que era de menor cuantía al no superar los 150 SMLMV.

El apoderado hizo uso señora Juez del parágrafo 1 del artículo 590 de la obra procesal, con la única finalidad de acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para cumplir con esa carga se baso en el numeral 2 del mentado artículo 590, y allego póliza N° 605-48-994000005340 de la aseguradora solidaria de Colombia de fecha 12 de abril de 2021 por un valor asegurado de \$6.806.730, siendo realmente el equivalente al 20% del valor de las pretensiones la suma de \$13.613.460, y tan solo por ese motivo la admisión de la demanda es contraria a derecho y en consecuencia la medida cautelar dada en el auto que se pretende atacar, fue decretada también de manera irregular.

Razón suficiente para derogar totalmente el auto que admitió este litigio de fecha 27 de junio de 2021.

No solo es ese defecto procesal señora Juez, el apoderado manifestó en su escrito de demanda que el domicilio de la señorita Maria Fernanda Navia Rey es el municipio de Monterrey Casanare, circunstancia que no es cierta y que el lo sabe y este despacho lo ha conocido y de ello hay precedente judicial al respecto no fue tenido en cuenta. Sin embargo es esta la oportunidad procesal para manifestar señora Juez que este despacho a través del oficio civil n° 0238 de fecha 18 de junio de 2019 dirigido a los juzgados civiles municipales de Bogotá- reparto, remitió el proceso 2019-0026 en cumplimiento de la audiencia de fecha 05 de junio de 2019, debido a que en esa audiencia se ordeno remitir por competencia territorial de conformidad con el artículo 28 numeral 14 del CGP.

También solo por ello este despacho no tendría competencia ni jurisdicción en esta asunto a la luz del artículo 28, numeral 1, pues ese precedente judicial es prueba más que suficiente para probar que a través de un incidente que se resolvió el asunto de la competencia ya es cosa juzgada entre las partes procesal, pues son las mismas, por los mismos hechos.

Ahora es plena prueba de ello no solo el oficio civil que se enuncia y se allega con este recurso sino también la factura N° 700026592159 de fecha 19 de junio de 2019 de la empresa Interrapidísimo por medio de la cual se remitió el proceso en su integridad y por ello no se encuentra en el archivo de este operador judicial.

Ahora no es valida señora juez la competencia invocada por el demandante, referida al numeral 3 del artículo 28 de la obra procesal, por que este asunto no tiene inmerso un titulo valor y aunque si un negocio jurídico en el no se describe el municipio de Monterrey Casanare como lugar del cumplimiento de ninguna obligación por que ese acto escriturario no tiene inmersa ninguna

93

obligación en contra de la señora María Fernanda Navia Rey y menos para cumplir en el municipio de Monterrey Casanare. Por ello también se debería rechazar en virtud del inciso segundo del artículo 90 procesal y también en consecuencia negar la medida cautelar.

Lo único que demuestra el demandante con la escritura pública N° 7009 del 2016 de la Notaría Segunda de Villavicencio, es que sobre el inmueble se constituyó una hipoteca pero ese negocio jurídico nunca se perfeccionó por que no se creó ningún título ejecutivo como se instruyó en la misma hipoteca, en consideración nunca se creó ninguna obligación de dar, tan solo se dio una formalidad de crear una hipoteca per se, sin ningún respaldo crediticio y en ninguna cláusula se nombra el municipio de Monterrey Casanare como lugar de cumplimiento de la obligación que es el rigor del numeral 3 del artículo 28 pretendido.

PRUEBAS

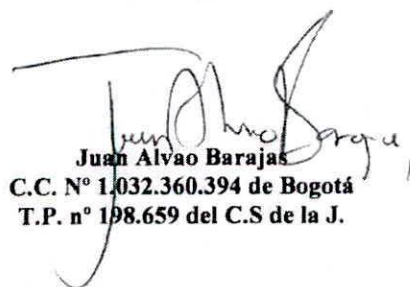
Téngase como prueba documental las siguientes:

1. Copia de la notificación enviada por la empresa Servientrega donde se logra probar que la notificación en virtud del decreto 806 de 2020, se dio el día 8 de julio de 2021 y fue leída el mismo día, estando dentro del término para presentar los presentes recursos.
2. Copia del oficio civil N° 0238 del 18 de junio de 2019, enviados a mi correo electrónico por este despacho el día de hoy 12 de julio de 2021, que prueban que la competencia territorial ya es cosa juzgada entre las partes y fue determinada en la ciudad de Bogotá.
3. Téngase como prueba también la ya aportada póliza N° 605-48-994000005340 de la aseguradora solidaria de Colombia de fecha 12 de abril de 2021, que solo ampara la suma de \$6.806.730 que es igual al 10% y no al 20% como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 procesal.

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante como los demandados en las aportadas en la demanda.

Cordialmente



Juan Alvao Barajas
C.C. N° 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. n° 198.659 del C.S de la J.

Doctora
MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.

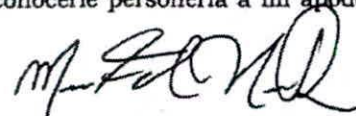
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: 2021-00076
ASUNTO: PODER

MARIA FERNANDA NAVIA REY, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.935.779 de Villavicencio, con residencia y domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted señora juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al señor **Juan Alvao Barajas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, para que en mi nombre y representación me asiste como apoderado especial en el proceso que cursa en este despacho bajo el número 2021-00076 hasta su debida terminación, iniciado por el señor Jorge Villabon Muñoz.

Mi apoderado queda facultado, para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención excepciones previas y de mérito, solicitar medidas cautelares, pruebas extra procesales y demás actos preparatorios del proceso, presentar tachas de falsedad, interponer recursos e incidentes, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder y reasumirlo y las demás consagradas en el artículo 74 del Código General Proceso y todas las facultades que fueren necesarias para la defensa de mis intereses.

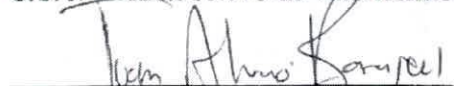
Sírvase Señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este memorial poder.

Atentamente,



MARIA FERNANDA NAVIA REY
C.C. N° 1.121.935.779 de Villavicencio

Acepto;



Juan Alvao Barajas
C. C. No. 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. N° 198.659 del C. S. J



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL- ARTICULO 8 DECRETO No. 806 DE 2020

Enviado por

YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Fecha de envío

2021-07-08 a las 12:16:00

Fecha de lectura

2021-07-08 a las 12:16:00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito COMUNICARLE que el Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) se profirió auto que Admitió Demanda en su contra señora MARÍA FERNANDA NAVIA REY

y donde es Demandante el señor JORGE VILLABON MUÑOZ, dentro del proceso referenciado, notificado por estado No.014 de fecha 18 de junio de 2021.

Adjunto en archivo PDF: Auto que Admite Demanda, Demanda junto a sus pruebas y anexos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto No.806 de 2020.

Atentamente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio

C.C.No.80.766.211 de Bogotá D.C.

T.P.157.283 del C.S.J.

Apoderado del Demandante (Interesado)

Documentos Adjuntos

 AUTO_ADMISORIO_DEMANDA_2021.pdf  DEMANDA_JORGE_VILLABON_MUNO.pdf





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare

Oficio No. 0238
Monterrey, junio 18 de 2019

Señor
JUZGADO CIVILES MUNICIPALES -REPARTO
Carrera 10 N° 14-33 piso 1 sede Hernando Morales
Bogotá- Cundinamarca

REF: REMISION PROCESO 2019-0026

En cumplimiento a la audiencia de fecha 05 de junio de 2019, me permito enviar el proceso **PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE** donde actúa como demandante **JORGE VILLABON MUÑOZ** y demandada **MARIA FERNANDA NAVIA REY** bajo la radicación **2019-0026**, debido a que en audiencia ya referenciada se ordenó remitir por competencia territorial de conformidad con el artículo 28 numeral 14 del C.G.P.

Anexo:

- ❖ Un cuaderno principal con cuarenta y cuatro (44) folios inclusive.
- ❖ Un cuaderno de incidente en veintiún (21) folios.
- ❖ Un traslado en diecinueve (19) y un CD.

Cordial saludo,

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

E.R.C.

Correo: j02prmpalmonterrey@cendof.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 N° 16-65 Piso 3 Monterrey Casanare



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
19/06/2019 09:32 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
21/06/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700026592159

MENSAJERÍA

VVC 54 | BOG 301 |
7-B | 20

BOGOTÁ\CUND\COL

JUZGADO CIVILES MUNICIPALES CC 35200000
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1 SEDE HERNANDO MORALES
3333333333

Envío Intermedio

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Mensajería

Valor Flete:	\$ 6.000,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 6.200,00
Forma de pago:	CONTADO

Remite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CC 6249021
CARRERA 6 # 16 - 65 PISO 3
3006249021
MONTERREY\CASA\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios represa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía revisarse a sitio web.

Observaciones

Envío admitido en horario adicional, se amplía su tiempo estimado de entrega



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina MONTERREY: CARRERA 6 # 16-68
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 323254455

700026592159

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

JUZGADO 2o. PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

Fecha: 08/09/2021

Hora: 04:13 PM

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

No. Folio: 1A

Recibido por: Diego S

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -CASANARE-

E.

S.

D.

REF.: DEMANDA MONITORIA

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIAN LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ

RADICADO: 85162 4089002 2021 00089 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.514 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y estando en oportunidad me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 2 de septiembre de 2021, con estado del 3 de septiembre de 2021:

El auto objeto de recurso y apelación señala lo siguiente:

Advertido lo anterior, se tiene que el proceso Monitorio es un declarativo, pero no se encuentra dentro de las excepciones que la norma menciona, para relegarse del requisito de conciliación antes de acudir ante la especialidad jurisdiccional civil.

Por lo anteriormente expuesto se procede a **RECHAZAR** la presente demanda.

No es viable exigir dicho requisito por lo siguiente, resulta necesario señalar que el Artículo 621 del C.G.P., modificó al Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es claro que existe exclusión de la necesidad de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia en ejercicio del Proceso Monitorio, habiendo sido tal el escenario normativo en el que ello había debido ocurrir, dada la naturaleza de tal tipo de proceso declarativo especial, sus peculiaridades, y los fines por él buscados.

En tal disposición se establece que los procesos declarativos (además de los especiales de Expropiación y Divisorio, y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados), no requieren del agotamiento de esta etapa para acudir ante el juez civil; lo cual nos puede conducir sino a una conclusión, y es que el Proceso Monitorio es un proceso especial y por lo tanto no requiere de dicho requisito.

El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales entre los cuales encontramos el de Expropiación y Divisorio y el Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Por lo tanto, y debido a la naturaleza del proceso no es posible cumplir con este requisito

Así las cosas, me permito realizar la siguiente petición:

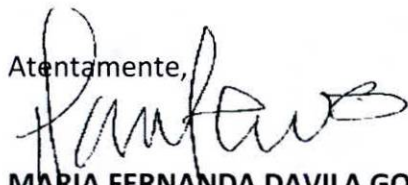
PETICIÓN

1. Que se revoque el auto proferido el día 2 de septiembre de 2021, y en su lugar se profiera mandamiento de pago, debido a que el requisito exigido por el juzgado no se puede cumplir por tratarse de un proceso monitorio
2. Si no se aceptan los argumentos presentados, se admita recurso de apelación, según los argumentos expuestos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico mfdavila10@gmail.com

Atentamente,



MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
C.C. 37.752.514 de Bucaramanga
T.P. 141.956 del C.S. de la J.